

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No 778**

SANTIAGO DE CALI, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NORA LILIA LERMA NUÑEZ

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

RADICADO: 2021-00213-00.

Revisado el asunto de la referencia y de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 212 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva debido a:

1) Las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11521; PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 de 2020 y el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a través del Acuerdo No. CSJVA20-15 del 16 de marzo de 2020 y la Circular CSJA020 del 18 de Marzo de 2020, frente a la problemática de salubridad pública por la propagación del virus COVID-19, como quiera que fueron suspendidos los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de Junio del año 2020, situación que genero congestión en todas las actuaciones judiciales de los procesos asignados a este Juzgado 2) El considerable incremento en acciones constitucionales asignadas al Despacho (y a los Jueces Municipales) con ocasión de las nuevas reglas de reparto de tutelas consagradas en el Decreto No.333 de 2021.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- **PRORROGAR** el término para resolver la instancia hasta por seis meses -Decisión que no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.)-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 59 de hoy 28/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 27 de 2022, En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, habiendo sido subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

RADICACION 2022-00144-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través apoderado judicial por **TALLER DE ANIK S.A.S**, una vez subsanada, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **JULIAN ANDRES SANZ RODRIGUEZ Y TATIANA HOLGUIN MENDEZ** vecinos de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **TALLER DE ANIK S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.830.000**, correspondiente al pagaré aportado con la demanda
 - a. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor YEFFERSON TORRES RAMIREZ, con T.P 239.258 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 59 de hoy 28/04/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal para revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

Radicación 2022-00186-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL**, propuesta por **JHOANA RIASCOS RENTERIA**, a través de apoderado judicial en contra de **BEATRIZ SANCHEZ Y OTROS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- Debe adecuar la totalidad de la demanda, toda vez que no determina de manera clara las partes, ni las pretensiones, conforme a los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP deberán adecuarse y precisar contra quien dirige la acción declarativa que pretende incoar y en ese sentido adecuar el poder y la demanda.
- 2.- Debe allegar con la demanda el dictamen pericial del que pretenda valerse en este trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del C. G del P.
- 3.- Debe determinar y aclarar las pretensiones de la demanda conforme a la naturaleza del proceso que pretende incoar.
- 4.- Como quiera que pretende el reconocimiento de una indemnización, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP debe estimar razonadamente bajo juramento en la demanda el valor de la misma, discriminando cada uno de sus conceptos.
- 5.- Debe determinar la cuantía del proceso, pues aquella es necesaria para determinar la competencia y el trámite a impartir conforme al artículo 82 numeral 9 del C.G. del p.
- 6.- Como quiera que también dirige la acción contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAR DE COOMEVA 1, debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el art. 621 del CGP.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda propuesta por **JHOANA RIASCOS RENTERIA**, a través de apoderado judicial en contra de **BEATRIZ SANCHEZ Y OTROS** por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 59 de hoy 28/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 27 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 777
RADICACION 2022-0217-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 704 del 18 de abril de 2022, notificada por estado el 19 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutiva impetrada por **JOSE ALEXANDER MORALE** a través de endosatario judicial, contra **IDIER ZUÑIGA MIRA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy **28/04/2022** se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 27 de abril del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, informándole que la parte actora dentro del término no presta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 773
RADICACION 2022-00218-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que, dentro del término concedido para subsanar la solicitud de aprehensión, no se evidencia tal cumplimiento, deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. -RECHAZAR la presente solicitud de pago directo instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **GERMAN SANCHEZ MONTILLA Y ESTELLA IBARRA MOSQUERA**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO. -HÁGASE entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. -previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy **28/04/2022** se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 27 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente, informado que fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 769
RADICACION 2022-00224-00

Como quiera que la presente solicitud extra procesal, una vez subsanada reúne las exigencias de los Artículos 184 y 189 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por LIGIA MERCEDES LOPEZ BRAVO, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra **AHMED ZAMBRANO y JORDAN ZAMBRANO TREJOS.**

SEGUNDO.- DECRETAR, el interrogatorio de parte, de AHMED ZAMBRANO y JORDAN ZAMBRANO TREJOS, fíjese el día **26 DE MAYO DE 2022** a las **2:00 PM.**

TERCERO -CITese y NOTIFIQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho - j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 8986868 ext 5151-5150.

CUARTO.-La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

QUINTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL, con T.P. 99.274 del C.SJ., en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 59 de hoy 28/04/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Abril 27 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Radicación 76001-40-03-015-2022-00226-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LADY CAROLINA VIVEROS**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA en contra de LADY CAROLINA VIVEROS, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto de la obligación No. 05701010100156561, la cantidad de 241.935.841 UVR, que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de \$72.172.171.
- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 25 de julio de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022 por la suma de \$3.946.393.00,, liquidados a la tasa del 8.55%.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y LA ESCRITURA PUBLICA por medio de la cual se constituyó la garantía y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-985128** de propiedad de la demandada. Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con la C.C. 1.144.198.898 con T.P.374.650 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme a las voces del poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy 28/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento .Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, abril 27 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 770
RADICACION 2022-00229-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **GERARDO RUBEN PORTILLA BASTIDAS y JOSE VENANCIO BASTIDAS** vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.238.538** por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con la demanda.
2. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 31 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas del proceso.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora OLGA LONDOÑO AGUIRRE, con T.P. 140.911, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy 28/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-2022-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** quien actúa por intermedio de Representante Legal, en contra de **NERCY PINTO CARDENAS**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y la dirección de notificación de la demandada, corresponde al **barrio Alfonso López** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de la deudora es: Calle 82 # 7F- BIS 76 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 7**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 4 o 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** quien actúa por intermedio de Representante Legal, en contra de **NERCY PINTO CARDENAS** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 4 o 6**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD** que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy 28/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria